

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2014-525

Demandante: JOSÉ BLADIMIR RODRÍGUEZ GARCÍA

Demandadas: ESMET LTDA. Y OTROS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se advierte que la Doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ fue debidamente posesionada como curadora *ad-litem* de los ejecutados – personas naturales (fl. 216).

Por otra parte, el BANCO AV VILLAS informó que ESMET no presenta saldo para registrar la medida de embargo, que se procedió a registrar la medida de embargo respecto de DIEGO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, el saldo esta afectado por el beneficio de

inembargabilidad y que JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ RICO no tiene productos con la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Tener a la Doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ, como curadora *ad-litem* de DIEGO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ RICO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da46b233f329fd3b32afd30f3b69721a60dbbbe78cf7c06201a4c086b4b6b**

Documento generado en 19/08/2020 01:26:55 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 6 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-455

Demandante: ALEXANDER PIÑEROS CORREA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la demandada presenta solicitud de corrección del auto anterior dentro del término establecido en el art. 286 del CGP, argumentando que el nombre del ejecutante es errado.

Al respecto, se debe indicar que si bien la demanda inicialmente se instauró por MARÍA TERESA CORRERA TORRES, el Despacho vinculó como litisconsorte necesario al señor ALEXANDER PIÑEROS CORREA, a quien se le concedió parte del auxilio funerario ordenado en sentencia del 17 de diciembre de 2016 (fls. 106-108), y fue esta persona quien presentó la petición de ejecución como se observa a folios 128.136.

En consecuencia, **se dispone:**

NEGAR la solicitud de corrección formulada por COLPENSIONES, según lo anotado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d64fceb0ddcba10ee1fa3fc63dc7eb2a9fd419d5545dd6396544205c31f7**

Documento generado en 19/08/2020 03:08:10 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 5 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2020 de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-322

Demandante: KELLY CAROLINA SERN TAPIERO

Demandado: JOSÉ RICARDO VILLOTA NOGUERA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada en la demanda, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

De otro lado, sea menester aclarar que según fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el cual se negaron las pretensiones invocadas por la accionante en contra de esta sede judicial, se indicó en la parte considerativa la necesidad de dar continuidad al trámite del emplazamiento con la designación de nuevos curadores; no obstante, dicho procedimiento resulta innecesario en razón a la notificación personal efectuada conforme a la nueva legislación.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3dd6d7251439f579263e9d6f54e261fd9aa45bdf45edd4e04ad65d1dce7b5**

Documento generado en 19/08/2020 01:44:17 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-344

Demandante: JOSÉ HERMEL TRUJILLO MONTOYA

Demandada: SERVICOM SECURITY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, **se dispone:**

Fijar el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce57c505b5a6efbc61937b0ab2495f40aa37b7c20d617986402cb83c6da8e6d**

Documento generado en 19/08/2020 04:38:31 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-009

Demandante: YOANNA SOLANILLA PEÑALOZA

Demandada: DELIVERY COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante proveído del 28 de marzo de 2019 (fl. 22), en el cual se dispuso la notificación personal de la sociedad demandada, conforme a los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

ARCHIVAR el proceso instaurado por YOANNA SOLANILLA PEÑALOZA contra DELIVERY COLOMBIA S.A.S., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7e50d46ea7b7517efc4e1ca90886513621a14e846e3d1ca96d20c000cbea1b

Documento generado en 19/08/2020 03:08:45 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-175

Demandante: ERNESTO SIERRA ALFONSO

Demandada: RAMIRO PUENTES CORTÉS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante auto del 2 de marzo de 2020 (fl. 341), se ordenó el emplazamiento del demandado, y se dispuso la designación de curador *ad-litem*. El edicto fue retirado por la parte interesada el 13 de marzo siguiente (fl. 342).

Así pues, restaría la publicación del edicto y la posesión del curador, en los términos del referido auto para entenderse por notificado personalmente al demandado.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, que de no resultar positiva, dará lugar a la continuidad del emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 11 de junio de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) del demandado, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo, donde se pueda confirmar que el mensaje fue enviado, recibido y/o leído.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab59baab58eaf687858f6b594be41a5dfb7efc1f79d32444014a913ba784f9

Documento generado en 19/08/2020 03:09:45 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-421

Demandante: FLOR ALBA QUINTERO SANTOS

Demandadas: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante proveído del 1 de agosto de 2019 (fl. 25), en el cual se dispuso la notificación personal de las sociedades demandadas, conforme a los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de seis meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y el aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

ARCHIVAR el proceso instaurado por FLOR ALABA QUINTERO SANTOS contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94653120cc753f15182cbb93a01b082e4a0ab16482bd735e67fc51735ed423af

Documento generado en 19/08/2020 03:10:26 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 6 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2020 de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-522

Demandante: ALEJANDRO MARTÍNEZ PIRA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, por **Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Surtido el trámite anterior, ingrésese oportunamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eed9ab39a96aa51f7b43584e5392c8a3ceb6c70e08856de0119b86758a5c1aa

Documento generado en 19/08/2020 03:11:02 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 6 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-607

Demandante: SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ BARRAGÁN

Demandadas: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y ORO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

El apoderado de la parte actora aporta constancia acerca de la notificación personal a la demandada ASESORES EN DERECHO; sin embargo, se advierte que la cuenta electrónica a la cual se remitió el mensaje no corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, a pesar de que fue recibida, por lo que se requerirá a la parte interesada para que indique bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo dicho correo, como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De no acreditarse lo anterior, deberá surtirse nuevamente el envío del mensaje y sus anexos a la dirección que corresponde.

Finalmente, en lo que respecta a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la misma no resultó positiva debido a que la empresa de mensajería certificó que la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal NO EXISTE. Así pues, se dispondrá que la notificación personal se surta conforme a los arts. 291 del CGP y 29 del CPT, normas que permanecen vigentes.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en el auto admisorio fechado del 2 de julio de 2020, se surta conforme a los arts. 291 CGP y 29 CPT (envío citatorio y aviso).

Segundo: Requerir a la parte actora para que haga la manifestación correspondiente, según lo indicado en la parte motiva.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5201c335e4181fca5812a402f04bfc7e4ca9a433eb94acd656fd9786317e6

Documento generado en 19/08/2020 03:15:11 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 6 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-028

Demandante: SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ BARRAGÁN

Demandada: COMPARTIR

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se encuentra que mediante auto del 12 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda, ordenando las notificaciones pertinentes (fl. 33).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora informa que precedió a la notificación personal de la demandada el 28 de julio de 2020, conforme a la nueva regulación establecida en el Decreto 806 de 2020 (art. 8), enviando al correo electrónico registrado en

el Certificado de Existencia y Representación Legal, copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Luego, se allega memorial de poder y contestación de demanda por parte de la pasiva.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que RICARDO MORA RAMÍREZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la institución demandada, confirió poder para representar los intereses de la compañía en el proceso de la referencia, evidenciando que conoce el proceso que se adelanta en su contra; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR con NIT. 860090032-0, de todas las providencias emitidas en el asunto, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

Segundo: Fijar el día **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Tercero: Reconocer personera adjetiva a los Doctores JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO y JUAN PABLO SARMIENTO RORRES, como apoderados de la FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf6c8a7bf6f0be090ef3d7ad5760a631a923f322fcd5706d81a699f3117a4be**

Documento generado en 19/08/2020 03:15:48 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-077

Demandante: MARINA DE JESÚS LÓPEZ PRADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora presentó la subsanación respectiva, conforme al auto del 02 de julio de 2020, siendo de advertir que en lo que atañe a la reclamación administrativa respecto de la totalidad de pretensiones, se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por MARINA DE JESÚS LÓPEZ PRADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3. Remítase** al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPT (contestación de demanda); se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 *ibidem* (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO identificada con C.C. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcbc74047c373ff4c3a697d01081282ef8fc9903e112a8ae22377978e75ee05

Documento generado en 19/08/2020 01:45:48 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-190

Demandante: ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA

Demandada: TERRAEMPRESARIAL COL S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*).

Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c7f7f346cd09ea6065dc301160cbc79ca62381b80511ba59b371b3e3e409c1

Documento generado en 19/08/2020 01:52:07 p.m.